



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-022/2021

PROMOVENTES: MARTINA ELVIA GARCÍA ARTEAGA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPEAPULCO HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

SECRETARIO: ESTEBAN ISAÍAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno¹.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual:

- a) Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por Martina Elvia García Arteaga, Oscar Pérez Espinosa, Patricia González López, Christian Pulido Roldan y José Francisco Hernández Hernández, en su carácter de Síndica Jurídica y Regidores respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal del mencionado Ayuntamiento de proporcionar la información solicitada por diversos oficios.
- b) Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en que la autoridad responsable haya cometido acciones u omisiones tendentes a coartar la participación, la libertad de expresión y a debatir de los promoventes por parte de la Presidenta Municipal o alguna otra persona, y que por consecuencia dichas circunstancias hayan generado violencia política en contra de los actores.

II. GLOSARIO.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Accionantes	Martina Elvia García Arteaga, Oscar
Promoventes	Pérez Espinosa, Patricia González López,
Actores:	Christian Pulido Roldan y José Francisco Hernández Hernández, en su carácter de Sindica Jurídica y Regidores respectivamente del Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
Autoridad Responsable	Presidenta Municipal de Tepeapulco
Presidenta Municipal	Hidalgo.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tepeapulco, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES

- 1. Acceso al cargo.** Los accionantes fueron designados como Síndica Jurídica y Regidores del Ayuntamiento, de conformidad con la constancia de mayoría expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el periodo comprendido del quince de diciembre del año dos mil veinte al cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitudes de información.** De acuerdo a lo narrado en el escrito de demanda interpuesto por los promoventes, se advierte que solicitaron diversa información a la autoridad responsable a través de un escrito de fecha dieciocho de enero y diversos oficios de fechas doce y quince de

febrero, y refieren que hasta la fecha de la presentación de su demanda no se les había notificado información alguna respecto a las solicitudes.

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El diecisiete de febrero, los accionantes presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano, por la negativa de brindar la información solicitada por parte de la autoridad responsable, así como acciones u omisiones que coartaban su derecho de participación, el de libertad de expresión y a debatir en las sesiones virtuales.
- 4. Turno.** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el expediente radicado como Juicio Ciudadano TEEH-JDC-022/2021, para su sustanciación y resolución correspondiente.
- 5. Radicación y trámite.** El dieciocho de febrero, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el Juicio Ciudadano, y se requirió en la misma data a la autoridad señalada como responsable para que en el plazo de tres días, diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral y rindiera su informe circunstanciado, apercibida que de no cumplir en tiempo y forma, sería acreedora a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 6. Cumplimiento parcial.** En fecha veintitrés de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, cédula original de notificación a terceros interesados, así como la información solicitada respecto a las fechas de las sesiones que llevó a cabo de forma virtual el Ayuntamiento de Tepeapulco Hidalgo y sus versiones estenográficas, mismas que se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 7. Nuevo requerimiento y apercibimiento.** A través del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero, se requirió de nueva cuenta a la Autoridad responsable, remitiera las constancias faltantes relativas al informe circunstanciado, cédula de retiro y de haberse presentado el escrito de tercero interesado con sus anexos, trámite previsto en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

- 8. Multa.** En fecha veinticinco de febrero, se tuvo a la Autoridad responsable dando cumplimiento parcial al acuerdo citado en el punto anterior, por lo que el Magistrado instructor propuso a la Presidencia del Tribunal Electoral imponer multa, ante la omisión reiterada de remitir el informe circunstanciado.
- 9. Información de la Autoridad responsable.** En fecha ocho de marzo, la Autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral el acuse de recibido por el que, a su decir, da contestación a las solicitudes hechas por los actores, agregando copias simples de las respuestas para mayor abundamiento.
- 10. Vista.** El día nueve de marzo, el magistrado instructor ordenó dar vista a los promoventes respecto de las manifestaciones de la autoridad, así como de sus anexos para que en un término de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 11. Manifestaciones de los actores.** A través del escrito de fecha once de marzo, los actores reiteraron los agravios hechos valer en su escrito de demanda, manifestando a su decir que la información está incompleta y es ambigua.
- 12. Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Pese a la omisión en la que incurre la autoridad responsable de remitir a este Órgano Jurisdiccional, su informe circunstanciado y ante la necesidad de ofrecer a los promoventes el acceso a la justicia pronta, de conformidad al artículo 364 fracción III del Código Electoral; sin más dilación en su momento se admitió para su sustanciación y se abrió instrucción en el presente expediente, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales señaladas por la actora, así como las allegadas por la autoridad responsable y, al no existir actuaciones pendientes por realizar, se cerró el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución.

IV. COMPETENCIA.

- 13.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal;

al ser un medio de impugnación promovido por quienes ejercen el cargo de síndica jurídica y regidores del Ayuntamiento, en contra de actos presuntamente violatorios a su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- 14.** Previo al estudio de fondo del Juicio Ciudadano en que se actúa, se analizan los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado en que un procedimiento de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.
- 15. De la demanda.** Se tiene por cumplido éste requisito de procedencia, conforme al artículo 352 del Código Electoral, el cual establece que el escrito en el que se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante el órgano señalado como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como la autoridad responsable del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, expresar los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- 16.** Así, de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción II, en interpretación armónica con el diverso 344, ambos del Código Electoral, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos.
- 17. Oportunidad.** En el caso concreto la síndica jurídica, regidoras y regidores del Ayuntamiento, en primer lugar, instan el juicio ciudadano en contra de la Presidenta Municipal, atribuyéndole la negativa de entregarles diversa información para el adecuado desempeño de su cargo.
- 18.** Se advierte que los oficios de fecha dieciocho de enero y doce de febrero no cumplen con la temporalidad a la que se refiere el artículo 351 del Código Electoral, el cual dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a

aqué en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, sin embargo y dado a que la conducta atribuible a la autoridad responsable resulta ser una omisión debe entenderse que dicha omisión ocurre cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo; en consecuencia, se arriba a la conclusión de que en tanto dicha omisión no cese, el plazo para la interposición no ha vencido, por lo que resulta oportuno que este Tribunal entre al estudio de la demanda.

19. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 aprobada por la Sala Superior, de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”², así como la Jurisprudencia 15/2011, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.³

20. Legitimación. Este medio de impugnación se considera promovido por parte legítima, ello en términos del artículo 356, fracción segunda del Código Electoral, en razón de que se trata de ciudadanos mexicanos, por su propio derecho y aducen violaciones a sus derechos político-electorales.

21. Interés jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción IV, del Código Electoral, en cuanto a la facultad legal para que los promoventes interpongan el Juicio Ciudadano que se resuelve, por tratarse de ciudadanos que ostentan un cargo público y que dentro del ejercicio de sus funciones tienen el derecho de recibir la información que han solicitado para el desempeño de las mismas.

² **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**- Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

22. Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad aplicable en la materia no se prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que consideran los accionantes.

23. Considerando satisfechos los presupuestos procesales anteriores y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Órgano Jurisdiccional procede a examinar el fondo del asunto planteado.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. Problema jurídico a resolver.- En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar por parte de este Órgano Jurisdiccional, en el caso concreto, si la autoridad responsable vulneró el derecho político-electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de los promoventes, en un primer momento, al ser omisa de proporcionarles la información solicitada mediante diversos escritos y de manera verbal en las sesiones virtuales del Ayuntamiento, así como determinar si la autoridad cometió algún acto u omisión para coartar o negarles la oportunidad de participar y expresarse durante las sesiones virtuales, generando a decir de los promoventes violencia política en su contra y en detrimento a su desempeño y ejercicio del cargo.

25. Síntesis de agravios. El análisis de los agravios planteados por las partes se hará atendiendo a los elementos que permitan la administración de justicia, en tal sentido dichos planteamientos consistentes en:

- **Omisión de la Presidenta Municipal de proporcionar información solicitada.**
- **Acciones y omisiones por parte de la Presidenta Municipal tendentes a coartar el derecho de los promoventes a participar, debatir y expresarse en las sesiones virtuales, generando a su decir violencia política.**

26. Pretensión. En esencia, se aprecia que la pretensión de los accionantes es

que el Tribunal Electoral restituya los derechos violentados por la autoridad responsable, como lo es el derecho a la información, participación y expresión para ejercer y desempeñar del cargo al que fueron electos.

27. Metodología de estudio. Se analizarán los agravios en 2 apartados para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, lo anterior, con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no les genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en el escrito de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia 04/2007**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴

Marco jurídico

28. El artículo 115 fracción I de la Constitución establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

29. Dentro del marco jurídico nacional, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución local, así como 4 y 6 fracciones I inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, establecen como uno de los derechos de la ciudadanía el poder ser votada y votado para cargos de elección popular.

30. Por lo que hace al marco jurídico internacional, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen como uno de los derechos políticos de la ciudadanía es el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como

⁴ **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 31.** Es así que, de una interpretación sistemática de los artículos antes citados, se desprende que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos; por ende, la ocupación del cargo que la ciudadanía le encomendó al representante electo, la permanencia en éste y el ejercicio de las funciones que le son inherentes durante el periodo del mismo cargo, constituyen la materialización del derecho a ser votado.
- 32.** En ese sentido, el derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
- 33.** Por otro lado, cuando un derecho político electoral se ve vulnerado, la ley contempla un mecanismo a efecto de garantizar el acceso a la justicia y resarcir los daños, lo anterior encuentra sustento en los artículos 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, con lo cual se prevé un sistema de medios de impugnación.
- 34.** En esa premisa el artículo 346 fracción IV del Código Electoral contempla un juicio ciudadano, el cual no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, éste sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.
- 35.** Es decir, el juicio ciudadano debe considerarse procedente no solo cuando directamente se aleguen presuntas violaciones de cualquiera de los derechos político-electorales propiamente dichos, sino también se aduzcan violaciones a otros derechos como es el caso del derecho de petición,

información y libertad de expresión.

- 36.** Ahora bien, el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad, y progresividad.
- 37.** En ese contexto, es que el ejercicio de un derecho o grupo de derechos, entre los que se encuentran los político-electorales, depende de que todos se hagan igualmente efectivos, sin ningún tipo de discriminación o condicionalidad, excepto aquellos que se encuentren previstos en una norma y cuenten con una finalidad legítima, necesaria y proporcional, y que sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.
- 38.** A su vez, el artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, y que, tratándose de información contemplada en posesión de cualquier autoridad, será considerada pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- 39.** En pocas palabras, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.
- 40.** Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho, máxime cuando dicha información es a su vez requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
- 41.** Ahora bien, toda ésta visión de integralidad e interdependencia de los derechos, supone por tanto, el reconocimiento y la garantía de otros derechos que están estrechamente vinculados a ellos y que actúan conjuntamente: como por ejemplo el derecho de petición que está

íntimamente ligado al derecho a recibir información.

- 42.** Al respecto, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución, disponen al derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de emitir una contestación en breve término que responda la solicitud del peticionario, cuando sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- 43.** Sin embargo, el derecho de petición tiene dos dimensiones según la finalidad que persiga: la individual, que se realiza para fines personales y la colectiva, con la que la demanda se plantea con vistas a un interés general y cuya porta voz es la parte peticionaria.
- 44.** En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.
- 45.** Bajo esta óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
- 46.** En este orden de ideas, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores: vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.
- 47.** Ahora bien, de la interpretación de los artículos a los que se refiere el párrafo anterior, se desprende que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: materialmente legislativas, ejecutivas y materialmente jurisdiccionales.
- 48.** Así, una vez acotada la importancia que reviste la protección y garantía de estos derechos fundamentales, dentro del caso que nos ocupa, es dable identificar si con la vulneración de los mismos, se afecta a su vez, los

derechos políticos individuales de los accionantes para desempeñar su cargo como síndica y regidores del Ayuntamiento.

49. A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral estudiará los hechos de agravio que aducen los accionantes:

Caso concreto agravio 1

A) Omisión de la Presidenta Municipal de proporcionar información solicitada.

50. Por lo que respecta a éste agravio, los actores refieren que a través de diversos oficios han requerido información a la Presidenta Municipal, misma que a su decir, a la fecha de la presentación de este medio de impugnación no se les había notificado información alguna respecto a sus peticiones, aunado a que dicha información se ha solicitado en diversas sesiones de manera verbal, individual y conjunta, lo cual vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

51. Para acreditar lo anterior, los accionantes proporcionaron el acuse de recibido del escrito de fecha dieciocho de enero y de los oficios REGTHPHGO20-24/20, REGTHPHGO20-24/21, REGTHPHGO20-24/22, REGTHPHGO20-24/23, REGTHPHGO20-24/24, REGTHPHGO20-24/25, REGTHPHGO20-24/26 y REGTHPHGO20-24/27, de fechas doce y quince de febrero, documentales privadas que tienen pleno valor probatorio conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, ya que de las mismas se puede apreciar el sello de recibido por parte de la oficialía de partes del Ayuntamiento en fechas diecinueve de enero y quince de febrero, aunado a que la autoridad responsable no niega la presentación de dichas solicitudes.

52. Por cuanto hace al oficio número REGTEPHGO20-24/31, se desestima valor documental, lo anterior porque de un análisis minucioso se desprende que su contenido no tiene relación con la pretensión reclamada por los promoventes, a saber se trata de un oficio dirigido al Director de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento y no a la Presidenta Municipal, solicitando su comparecencia para el día dieciocho de febrero, un día después de haber presentado su demanda, por lo que es evidente que el mismo no tiene que ver con una solicitud de información o acceso a documentos que los actores refieren en su demanda y necesitan para su

buen desempeño en el ejercicio del cargo, lo anterior de conformidad artículo 361 del Código Electoral; que establece que las pruebas serán valoradas siempre y cuando estas resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas.

- 53.** En ese sentido, la autoridad responsable inicialmente remitió a este Órgano jurisdiccional los videos de las sesiones virtuales, así como las versiones estenográficas, pruebas técnicas y documentales privadas, respectivamente, que al administrarse tienen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracciones II del Código Electoral.
- 54.** Del análisis íntegro de las pruebas antes citadas, se desprende que si bien es cierto durante el desarrollo de las sesiones virtuales y en reiteradas ocasiones tanto el Secretario General como la Presidenta Municipal hacen mención de que la información y documentación solicitada por los actores, se encuentra a su disposición, no existen elementos suficientes para comprobar que efectivamente la Presidenta Municipal haya proporcionado o puesto a disposición la información solicitada por los actores.
- 55.** En ese orden de ideas, si bien la Autoridad responsable fue omisa al rendir su informe circunstanciado, por el cual negara los hechos motivo de este juicio, lo cierto es que el día ocho de marzo, la misma ingresó a la Oficialía de Partes de este Tribunal el acuse de recibido de un escrito por el que, a su decir, da contestación a cada uno de los escritos peticionados que dieron origen al asunto, agregando copias simples de las respuestas y anexos, solicitando se declare el sobreseimiento del juicio.
- 56.** Para acreditar su dicho, la Presidenta Municipal anexó acuse de recepción del escrito de fecha cinco de marzo, mediante el cual entregó al Secretario Técnico de la Asamblea Municipal la contestación a once oficios solicitados por los promoventes, y pidió entregar dicha información por medio de los medios de notificación autorizados por los mismos.
- 57.** Asimismo, presentó el oficio número STA/2021/043 de fecha seis de marzo, a través del cual el Secretario Técnico de la Asamblea Municipal, informó a la Presidenta Municipal que habían sido entregadas las contestaciones de los once oficios bajo los números REGTEPHGO20-24/020 al REGTEPHGO20-24/029, por medio de correo electrónico y notificados por vía WhatsApp; anexando impresión de correo electrónico de fecha seis de marzo, así como de impresiones de conversaciones de WhatsApp, lo

anterior en razón a lo solicitado por los accionantes mediante oficio número REGTEPHGO20-24/036, donde los mismos pidieron se les informara de manera inmediata, vía telefónica por llamada o WhatsApp la correspondencia y/o notificaciones documentales y/o digitales que llegara a la oficina dirigida a ellos.

58. Documentales privadas, que tienen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral, y el alcance de acreditar que la Autoridad responsable solicitó se informara a los actores sobre la contestación a sus oficios, así como que dichas contestaciones les fueron notificadas vía correo electrónico e informadas por vía WhastApp.

59. Derivado de lo anterior, el magistrado instructor ordenó dar vista a los accionantes respecto a lo manifestado por la autoridad responsable, así como de la información proporcionada, para que en un término de 48 horas manifestaran lo que a su derecho conviniera, por lo que, los actores el día once de marzo reiteraron sus agravios hechos valer en su escrito de demanda, al referir que la información proporcionada por la Autoridad responsable estaba incompleta y es ambigua.

60. En consecuencia, este Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos, por lo que, deberá dilucidar si la autoridad responsable ha proporcionado la información solicitada por los promoventes, para mayor ilustración se inserta una tabla de lo manifestado por las partes, así como la conclusión a que arriba este Tribunal respecto a que si la información proporcionada por la Presienta Municipal es suficiente para tenerla por cumplida:

OFICIO: REGTEPHGO20-24/20			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<i>“Informe detallado del estado legal, fiscal y financiero de la gasolinera municipal.”</i>	<p>Estado legal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que existe un decreto de donación de 1974, expedido por el entonces Presidente de la Republica, Lic. Luis Echeverría Álvarez, a partir del cual se creó este Organismo. 2. Que actualmente existe un procedimiento fiscal por la SHCP vigente. 3. Que existe un juicio de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que, si bien da contestación, no es precisa en cuanto a lo que solicitaron los actores. 2. Que es abundante el texto de la contestación, pero no en cuanto a acreditación del mismo. 3. Que la refiere un decreto y un juicio 	El derecho de acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que la autoridad responsable no solo estaba obligada a dar contestación al oficio REGTEPHGO20-24/20, sino también a que la

	<p>nulidad iniciado desde hace más de ocho años.</p> <p>Estado fiscal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la gasolinera no cuenta con personalidad jurídica ni con un patrimonio propio, toda vez que es parte de la estructura orgánica del Municipio. 2. Que se trata de una persona moral con fines no lucrativos, por ello no tiene la obligación de pago de contribución. 3. Que, de un procedimiento fiscal de la SHCP, precisamente a la no resolución a la fecha por parte de los tribunales correspondientes de si esta entidad debe o no debe asumir el entero de sus contribuciones. <p>Estado Financiero:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la cuenta bancaria presenta un saldo de..., (sic) un inventario de combustible o... (sic) y no se tiene pasivos a la fecha. 	<p>de nulidad, no obstante, el que afirma está obligado a probar.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Respecto al procedimiento fiscal no se exhibe documento alguno que acredite el procedimiento. 5. Respecto al estado financiero no exhibe documento alguno sobre la información del estado financiero. 	<p>información proporcionada sea detallada y acompañada de la documentación que sirva como base de dicha información, de lo contrario se está limitado a los accionantes a desempeñar sus funciones, con información ambigua y/o incompleta.</p> <p>Ahora bien, ha quedado evidenciado que la Presidenta Municipal es omisa en proporcionar a los promoventes lo siguiente: A) La documentación que respalda el estado legal de la gasolinera, consistente en el decreto de su creación, del cual hace una descripción, pero no proporciona copia del mismo. B) Los datos del procedimiento fiscal, que alude está vigente en la SHP, así como las constancias que tuviera en su poder, C) Datos del expediente, autoridad que conoce y estado actual que guarda el juicio de nulidad al que hace referencia en su contestación y en su caso anexar las constancias respetivas. D)) El saldo de la cuenta bancaria, así como el inventario de combustible de la gasolinera. Por lo anteriormente esgrimido este Tribunal arriba a la conclusión de que respecto al oficio REGTEPHGO20-24/20 la autoridad responsable no cumplimiento parcial a lo solicitado.</p>
"Plantilla del personal de la gasolinera"	1. A través del escrito de fecha tres de marzo proporcionó un listado de	1. Que sí refiere la planilla del personal de la gasolinera	Respecto a este punto se tiene por cumplido , toda vez que, la

<i>municipal.”</i>	la plantilla que integra el personal de la Gasolinera Municipal, en el que se desprende esencialmente lo siguiente: nombre, puesto y categoría.	municipal.	autoridad remite un listado con la plantilla del personal de la gasolinera municipal, tal y como lo afirman los promoventes.
<i>“Nómina del personal de área de la gasolinera con percepciones desglosadas.”</i>	1. La Presidenta Municipal no realizó manifestación alguna a este punto.	1. Que no exhibe la nómina del personal del área de la gasolinera como fue solicitada.	Por lo que respecta a este punto no se tiene por cumplido , toda vez que la Autoridad ha sido omisa en brindar la información, así mismo de autos no se desprende la misma.
<i>“Informe del presupuesto de inversión de la remodelación que están haciendo.”</i>	1. Que en la actualidad la gasolinera está recibiendo mantenimiento y los recursos que se utilizan para dicho mantenimiento derivan de la venta de la entidad. 2. Que al momento no existe un presupuesto para una inversión de remodelación.	1. Que dan contestación respecto al presupuesto de inversión, pero la Presidenta Municipal no refiere los montos independientemente que el gasto sea devengado por parte de la utilidad de la misma gasolinera municipal.	Por cuanto hace a este punto, se tiene por cumplido , lo anterior en virtud de que la autoridad responsable informa que no existe un presupuesto de inversión para la remodelación de la gasolinera, tan es así que los promoventes afirman que da contestación respecto al presupuesto de inversión. Ahora bien, respecto a que la Presidenta Municipal no refiere los montos independientemente de que el gasto sea devengado por parte de la utilidad de la gasolinera, éstos no fueron requeridos de forma clara, pues en su solicitud no existe una expresión que haga pensar así a este Tribunal.
<i>“Informe de la proyección de ingresos para el ejercicio 2021.”</i>	1. Que la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 se estimó una recaudación de siete millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa (sic) y tres pesos bajo el concepto de productos de establecimientos y empresas del Municipio que corresponden precisamente a los ingresos de la gasolinera.	No dieron contestación a este punto.	Se tiene por cumplido , ya que la autoridad responsable refiere que la Ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2021 estimó una recaudación de siete millones quinientos treinta y cuatro mil cuatrocientos noventa y tres pesos incluidos a los ingresos de la gasolinera, aunado a que los accionantes no controvirtieron lo anterior.

Oficio: REGTEPHGO20-24/21			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><i>“Planillas correspondientes a todas las áreas que integran la Administración Pública Municipal, describiendo los puestos de cada persona de forma jerárquica, perfil del área, curriculum, indicadores de medición de desempeño, días y horarios laborales.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que anexa la plantilla correspondiente a todas las áreas que integra la Administración Pública Municipal, en la que se describe nombre, departamento y puesto, que obra de foja 152 a 163 con un total de 513 personas. 2. Que el horario laboral de forma general es de 9.00 horas a las 16:30 horas, y señala que éstos pueden variar de acuerdo a las necesidades de área; salvo áreas con funciones operativas. 3. Que adjunta los curriculums del personal, mismos que obran en autos de foja 163 a 430. 4. Que está trabajando para contar con indicadores de medición de desempeño. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que la información está incompleta, dado que, si bien exhibe una plantilla con los puestos, éstos no están del todo completo, observando que los curriculums carecen de contenido y el perfil idóneo para el puesto que desempeñan. 2. Que el domicilio que señalan es correspondiente a la Presidencia Municipal de Tepeapulco. 3. Que no son en forma jerárquica. 4. Que no exhiben el perfil específico del área correspondiente. 	<p>Se tiene a la Autoridad responsable dando cumplimiento parcial, a lo solicitado por los accionantes en el oficio REGTEPHGO20-24/21. Esto es así, porque si bien exhibe la plantilla correspondiente a todas las áreas que integra la Administración Pública Municipal, describiendo el nombre de 513 personas, su departamento y puesto (consta en autos de foja 152 a 163); y proporcionó los curriculums del personal, mismas que obran en autos de foja 163 a 430. La Autoridad responsable no describe los puestos de forma jerárquica, ni el perfil del área. Respecto a los indicadores de desempeño, se tienen por hechas las manifestaciones de la Presidenta Municipal en el sentido de que están trabajando en su desarrollo, por lo que se conmina a la autoridad responsable a entregar esta información a los accionantes en cuanto le sea posible.</p> <p>Por lo que respecta a lo señalado por los promoventes, en el sentido de que las curriculares carecen de contenido y el perfil idóneo para el puesto que desempeñan, así como que el domicilio que señalan es el que ocupa las instalaciones de la Presidencia</p>

			Municipal de Tepeapulco, dichas manifestaciones son inatendibles pues no son motivo de disenso para este Tribunal.
--	--	--	--

Oficio: REGTEPHGO20-24/22			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><i>“Nómina de la última quincena de diciembre del 2020 y las dos quincenas del mes de enero de 2021, que describa el salario desglosado de cada persona que integra las áreas de la Administración Pública Municipal, respaldado por sus recibos correspondientes timbrados y firmados.”</i></p>	<p>1. Que anexa la nómina de los periodos solicitados consistente en 75 fojas. 2. Proporciona un informe analítico de servicios personales del ejercicio fiscal 2020, que obra en autos a fojas 533 a 499. 3. Proporciona un listado con los conceptos nombre, sueldo, departamento y puesto, los cuales obran en el expediente de foja 500 a 508.</p>	<p>1. Que en relación a este oficio la información es incorrecta, dado que se está requiriendo la última quincena de diciembre 2020 y las dos quincenas del mes de enero del presente año, no obstante, en la nómina que se exhibe es por el periodo fiscal 2020 y como tal no se ve reflejado en ningún sentido la información solicitada, tampoco los recibos timbrados y firmados.</p>	<p>La autoridad responsable incumplió con lo solicitado por los accionantes en el oficio REGTEPHGO20-24/22, toda vez que la Presidenta Municipal proporciona un informe analítico de servicios personales del ejercicio fiscal 2020, que obra en autos a fojas 533 a 499, no así la nómina de la última quincena de diciembre del 2020 y las dos quincenas del mes de enero de 2021, que describa el salario desglosado de cada persona que integra las áreas de la Administración Pública Municipal, respaldado por sus recibos correspondientes timbrados y firmados</p>

Oficio: REGTEPHGO20-24/23			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><i>“Informe de todas las propiedades de bienes inmuebles del municipio, describiendo ubicación georreferenciada, (sic) número de</i></p>	<p>1. Que de la entrega recepción de la oficina de la Sindicatura Hacendaria se informó que fueron recepcionados entre otros diversos expedientes relacionados con bienes inmuebles del municipio, de los cuales</p>	<p>1. Que la información está incompleta, dado que no refieren los datos registrales de las propiedades y tampoco la ubicación de los bienes inmuebles.</p>	<p>Se tiene por cumplida la solicitud de información requerida por actores, si bien es cierto la autoridad responsable remite un inventario documental sobre las propiedades del municipio la cual</p>

<p><i>escritura y número de registro público de la propiedad.”</i></p>	<p>adjunta oficio y listado emitido por el Síndico Hacendario.</p> <p>2. Que dichos expedientes, listados y documentos se encuentran bajo el resguardo de la Sindicatura Hacendaria de conformidad al artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal y que para más información relacionada con el tema dirijan su oficio a la oficina correspondiente.</p> <p>3. Proporciona un inventario documental, constante en siete fojas, que obran en el expediente de la foja 511 a 517, de la que se desprende esencialmente la ubicación topográfica, ubicación física, número de expediente, descripción del expediente, fechas externas (inicio y final) y total de fojas.</p>		<p>para los actores está incompleta, no menos cierto es que la autoridad se excusa ya que el resguardo de dicha información está a cargo de la Sindicatura Hacendaria, de conformidad al artículo 67 fracción X de la Ley Orgánica Municipal, por lo que a juicio de este Tribunal deberá requerir su petición de información a esta última.</p>
--	--	--	--

OFICIO: REGTEPHGO20-24/24			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><i>“Informe del parque vehicular, describiendo tipo de unidad, marca, modelo, comodatos, condiciones de unidades y área de resguardo en todas y cada una de las áreas de esta administración pública municipal.”</i></p>	<p>1. Que anexa una copia del inventario del parque vehicular correspondiente a la administración pública municipal, constante en 93 fojas, que obran en el expediente de la foja 520 a la 512.</p>	<p>1. Que exhiben la recepción del inventario del parque vehicular, no obstante, no refieren si existen o no contratos de comodato y de áreas de resguardo.</p>	<p>Por cuanto hace a éste punto, se tiene por parcialmente cumplido, si bien la información proporcionada es un inventario del parque vehicular del Ayuntamiento describiendo tipo de unidad, modelo, condiciones de las unidades, lo cierto es que la autoridad no refiere si existe o no contratos de comodato y las áreas de resguardo.</p>

OFICIO: REGTEPHGO20-24/25			
INFORMACIÓN	MANIFESTACIONES Y/O	MANIFESTACIONES	CONCLUSIÓN DEL

SOLICITADA POR LOS ACTORES	INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	DE LOS ACTORES	TRIBUNAL ELECTORAL
<i>“Informe de todas las áreas que perciben ingresos económicos, describiendo su situación fiscal y financiera, así como su estructura orgánica asignada para su operación.”</i>	<p>1. Que las áreas recaudadoras del municipio son el Registro del Estado Familiar, Agua Potable, Obras Públicas, Panteones, Rastro, Ecología, Mercados, Seguridad Pública, DIF municipal, Catastro, Reglamentos y Gasolinera.</p> <p>2. Que dichas áreas recaudadoras forman parte de la estructura orgánica municipal, por lo tanto, dichas unidades no cuentan con situación fiscal y/o financiera propia.</p> <p>3. Proporciona opinión de cumplimiento por parte del SAT de las obligaciones fiscales que le corresponden al Ayuntamiento,</p>	<p>1. Que si bien contestan en el sentido de informar las áreas recaudadoras no refieren la estructura orgánica asignada para su operación.</p>	<p>Por lo que respecta a este punto, se tiene por parcialmente cumplido, toda vez que como lo aducen los actores no refieren la estructura orgánica asignada para su operación de las áreas que perciben ingresos económicos.</p>
<i>“Informe de la situación fiscal y financiera del área de Protección Civil, por concepto de las cuotas que el personal de protección civil exige a la ciudadanía por algún traslado en ambulancia.”</i>	<p>Por lo que respecta a este punto no da contestación alguna.</p>	<p>1. Que no informan nada referente al área de protección civil.</p>	<p>Por cuanto hace a este punto, se tiene por incumplido, toda vez que no realizó manifestación alguna, ni de autos se desprende lo requerido.</p>

OFICIO: REGTEPHGO20-24/26

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<i>“Copia certificada del dictamen entregado a usted por el síndico</i>	<p>1. Que el Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal entregó por medio de Oficialía de Partes un dictamen que contiene 12 firmas de los</p>	<p>1. Que la información está incompleta, pues dicho dictamen no corresponde al analizado y discutido</p>	<p>Se tiene a la Autoridad responsable dando cumplimiento a lo solicitado por los actores en el oficio REGTEPHGO20-24/26,</p>

<p><i>hacendario, C. Hugo Pérez Ramírez en calidad de presidente de la comisión de hacienda, dictamen que después de revisarse y analizarse por la comisión, se realizan diversas modificaciones a la propuesta de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, firmándose por diez de las y los integrantes de la Asamblea Municipal.”</i></p>	<p>integrantes de la Comisión de Hacienda.</p> <p>2. Que en dicho dictamen se puede observar en los anexos enviados el pasado 16 de febrero para su presentación correspondiente y aprobación en el Pleno del H. Ayuntamiento. Por lo que adjunta copia simple del Dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepeapulco, Estado de Hidalgo; con relación al proyecto de Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Municipio de Tepeapulco, Estado de Hidalgo, el cual obra de la foja 619 a 622.</p> <p>3. Que para mayor efectividad de la Comisión de Hacienda como de las otras 17 Comisiones, solicitar a los Presidentes de las mismas los archivos y resguardos de la información que se requiera.</p> <p>4. Que la oficina de oficialía solo recibió la petición de inclusión como punto en el orden del día de la siguiente Sesión Extraordinaria par parte del Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal para que la presentación del dictamen fuera aprobada por el pleno.</p> <p>5. Que los trabajos de análisis, discusión y elaboración del dictamen de procedimientos son responsabilidad de los presidentes, secretarios e integrantes de las mismas.</p>	<p>en comisión de hacienda, siendo así las cosas dicho dictamen no está certificado.</p> <p>2. Que ofrecen como medio de prueba el fragmento de la sesión que se llevó a cabo en un lugar distinto con fecha 31 de diciembre, con la finalidad de acreditar las inconsistencias entre lo que contestan y lo que realidad sucedió.</p>	<p>toda vez que la Presidenta Municipal proporcionó copia del dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal; con relación al proyecto de Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Municipio.</p> <p>Si bien es cierto la autoridad responsable proporcionó únicamente copia simple del dictamen que el Presidente de la Comisión de Hacienda Municipal entregó por medio de Oficialía de Partes, no menos cierto es que la Presidenta Municipal manifiesta “... para mayor efectividad dentro de la Comisión de Hacienda y de las otras 17 omisiones. Favor de solicitar a los presidentes de las mismas, ellos deberán tener sus archivos y resguardos de la información que ustedes requieran...”.</p> <p>Manifestaciones que, a consideración de éste Tribunal, evidencian la imposibilidad de la Autoridad responsable de proporcionar mayor información o documentación referente al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2021 del Municipio; y a su vez señala que es el Presidente de la Comisión Hacendaria, quien les puede otorgar a detalle la información solicitada.</p> <p>En este orden de ideas, si bien los promoventes hacen un listado de diez personas que a su decir firmaron el dictamen que solicitan, lo cierto es que la autoridad responsable</p>
--	---	---	--

		<p>proporciona a los accionantes un dictamen firmada por doce miembros de la Comisión de Hacienda, aunado a lo anterior, no obra en autos algún dato que pudiera evidenciar a este Tribunal que se trata de un dictamen distinto, tan es así que la autoridad responsable manifiesta que es la única documentación que fue entregada en la oficialía de partes.</p> <p>No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, las manifestaciones hechas por los accionantes en el sentido de que la información está incompleta, pues dicho dictamen no corresponde al analizado y discutido en la Comisión de Hacienda; y que para acreditar las inconsistencias entre lo que contestan y lo que realidad sucedió ofrecen como medio de prueba el fragmento de la sesión que se llevó a cabo en un lugar distinto con fecha 31 de diciembre, prueba que no fue ofrecida al interponerse el presente juicio ciudadano por los actores, por lo que no se tomara en cuenta para resolver el presente medio de impugnación de conformidad al artículo 361 fracción III de Código Electoral.</p> <p>En conclusión, este Tribunal solo resuelve si se entregó o no la información solicitada, por lo que sus inconsistencias no son objeto del mismo; en ese sentido se tiene por cumplido el presente</p>
--	--	--

			punto, al haber proporcionado la autoridad responsable copia simple del dictamen que tenía en su poder y referir que para mayor información, puede solicitarla al Presidente de la Comisión de Hacienda.
--	--	--	--

OFICIO: REGTEPHGO20-24/27			
INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS ACTORES	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL
<p><i>“Informar sobre la designación del espacio físico del equipo y mobiliario y del personal con sus respectivas funciones y atribuciones al servicio de las y los regidores que conforma la Asamblea Municipal.”</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que el espacio físico con el que actualmente cuenta el Ayuntamiento para uso común se encuentra ubicado en el primer piso del edificio principal de la Presidencia Municipal. 2. Que de requerir el espacio para atender sus reuniones, mesas de trabajo, comisiones de asunto del interés del municipio, sírvase de solicitar por escrito con tres días de antelación para brindarles la atención y puedan desahogar sus trabajos como ediles. 3. Que los Regidores del Ayuntamiento no cuentan con equipo ni mobiliario directo a su cargo, si requieren de apoyo técnico en relación a sus labores legislativas, sírvase apoyarse del secretario Técnico, asistente administrativo y/o del asesor jurídico, adscritos a la H. Asamblea. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Que dan contestación, pero no son específicos en cuanto a sus funciones y atribuciones y nombres de las personas. 2. Que de la contestación al oficio REGTEPHGO20-24/21 la Presidenta Municipal tuvo a bien exhibir la plantilla de trabajadores conjuntamente con su curriculum, por lo tanto, de un análisis minucioso de las curriculares y de las áreas que dependen que no existe tal personal a cargo de la asamblea municipal. 	<p>Por cuanto hace a este punto se tiene por cumplido, toda vez que de lo manifestado por la autoridad se desprende que los regidores no tienen un espacio físico, que no cuentan con equipo ni mobiliario al servicio de los mismos, así como que no tienen personal a su cargo. Ahora bien, no pasa desapercibido lo manifestado por los actores respecto a que no especificaron las funciones y atribuciones de las personas a su cargo, no obstante la autoridad responsable mencionó que no están a su cargo, pero que si requerían de apoyo técnico en relación a sus labores legislativas, se apoyaran del Secretario Técnico, asistente administrativo y/o de los asesor jurídico, adscritos a la H. Asamblea.</p>

ESCRITO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE 2021.

INFORMACIÓN SOLICITADA POR LOS	MANIFESTACIONES Y/O INFORMACIÓN	MANIFESTACIONES DE LOS ACTORES	CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL
--------------------------------	---------------------------------	--------------------------------	-------------------------

ACTORES	PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD		ELECTORAL
<p><i>“Organigrama de la presente administración (incluyendo el número de integrantes por área y su posición jerárquica).”</i></p>	<p>No contestó la autoridad este punto.</p>	<p>No hubo manifestación</p>	<p>Este Tribunal arriba a la conclusión que respecto a este punto no obra en autos documentación alguna que tenga por cumplida la información requerida, aún y cuando la autoridad informó que dio contestación a un oficio sin número, por lo que se declara incumplido el punto.</p>
<p><i>“Plantillas correspondientes a todas las áreas indicando puesto derivado del organigrama, curriculum vitae, descripción de sus competencias, descripción del perfil de puesto, mencionar los indicadores de medición de sus actividades a realizar, además de su manual de sus procesos, procedimientos y horarios laborales.”</i></p>	<p>No contestó la autoridad este punto.</p>	<p>No hubo manifestación.</p>	<p>Este Tribunal arriba a la conclusión que se tiene por no cumplido éste punto, ya que si bien es cierto, los promoventes a través del oficio REGTEPHGO020-24/021 reiteraron parte de la información que se solicitaba, no menos cierto es que de las manifestaciones de la autoridad como de la información proporcionada no se tiene por cumplida, además que este punto refiere a puestos derivados del organigrama, así como manuales de procesos y procedimientos.</p>
<p><i>“Nómina de la última quincena de diciembre de 2020 y la primera quincena de enero de 2021, incluyendo salario desglosado e integrado, respaldo por sus recibos correspondientes debidamente timbrados y firmados para ser validados.”</i></p>	<p>No contestó la autoridad este punto, pero tiene relación con la contestación del oficio REGTEPHGO020-24/022.</p>	<p>No hubo manifestación.</p>	<p>Por cuanto hace a este punto se tiene por no cumplido, toda vez que aun y cuando la información requerida por los actores se reitera a través del oficio REGTEPHGO020-24/022, lo cierto es</p>

			que la autoridad responsable al contestar dicho oficio; no proporcionó lo solicitado, pues remitió un estado analítico del ejercicio fiscal 2020, del que no se ve reflejado la última quincena de diciembre, así como del listado que agrega la autoridad responsable no se desprenda que correspondan a la primera y segunda quincena de enero del año en curso. Tampoco remitió los recibos timbrados y firmados.
<i>“Lista de todas las propiedades del municipio.”</i>	No contestó la autoridad este punto, pero tiene relación con la contestación del oficio REGTEPHGO20-24/23.	No hubo manifestación	Se tiene por cumplido este punto , pues de autos se desprende que la Presidenta Municipal proporcionó un inventario documental que está a cargo de la Sindicatura Hacendaria de las propiedades del Ayuntamiento, de conformidad al artículo 67 fracción X de la Ley Orgánica Municipal.
<i>“Relación de parque vehicular correspondiente a todas las áreas derivadas de esta administración.”</i>	No contestó la autoridad este punto, pero tiene relación con la contestación del oficio REGTEPHGO20-24/24.	No hubo manifestación	Este Tribunal considera que por cuanto hace a este punto se tiene por cumplido , toda vez que de autos se observa que la Presidenta Municipal proporcionó copia simple de un inventario del parque vehicular del Ayuntamiento, mismo que obra de la foja 520 a 612 del expediente. Documental privada que tiene

			pleno valor probatorio de conformidad al artículo 361 fracción II del Código Electoral.
<i>“Relación de maquinaria y equipo, correspondiente a todas las áreas, derivadas de esta administración.”</i>	No contestó la autoridad este punto.	No hubo manifestación	Por cuanto hace a este punto se tiene por no cumplido , pues no obra en autos documento que acredite haber proporcionado lo requerido por los actores.
<i>“Listado actual de todas las áreas en las que haya ingresos económicos, así como un listado del personal que labore en dichas áreas.”</i>	No contestó la autoridad este punto, pero tiene relación con la contestación del oficio REGTEPHGO20-24/025.	No hubo manifestación	Por lo que respecta a este punto, se tiene por parcialmente cumplido , pues la autoridad responsable en contestación al oficio REGTEPHGO20-24/025, mediante el escrito de fecha tres de marzo, enlistó las áreas recaudadoras del ayuntamiento, pero no refirió datos respecto al personal que labora en dichas áreas.
<i>“El status actual al día de hoy de la gasolinera municipal.”</i>	No contestó la autoridad este punto.	No hubo manifestación	Se tiene por parcialmente cumplido , si bien es cierto los actores no son específicos en señalar a que se refieren con el “status de la gasolinera”. Este Tribunal advierte que mediante el oficio REGTEPHGO20-24/20, solicitaron <i>“Informe detallado del estado legal, fiscal y financiero de la gasolinera municipal.”</i> Solicitud de

			información de la cual este Tribunal ya se ha pronunciado en párrafos anteriores, argumentos que en obvio de repeticiones deben tenerse por aquí reproducidos.
<i>“Si existen observaciones derivadas de la entrega recepción de las últimas 3 administraciones, incluyendo la del consejo municipal.”</i>	No contestó la autoridad este punto.	No hubo manifestación	Respecto a este punto se tiene por no cumplido , lo anterior pues en autos no existe manifestación de la autoridad al respecto.

61. Ahora bien, tal y como se ha dicho en los párrafos que anteceden, la autoridad responsable en un primer momento no había proporcionado a los actores la información requerida mediante escrito de fecha dieciocho de enero, tan es así que reiteraron parte de su petición con los oficios números REGTHPHGO20-24/20, REGTHPHGO20-24/21, REGTHPHGO20-24/22, REGTHPHGO20-24/23, REGTHPHGO20-24/24, REGTHPHGO20-24/25, REGTHPHGO20-24/26 y REGTHPHGO20-24/27 el día quince de febrero.

62. En ese sentido, se puede observar que parte de la información fue solicitada por oficios el día quince de febrero y que su demanda fue presentada el día diecisiete de febrero, si bien se pudiera presumir que a dicha petición la autoridad responsable se encontraba en tiempo para dar contestación en un breve término tal y como establece el artículo 8 Constitucional, lo cierto es que la Presidenta Municipal no realizó manifestación alguna a este Tribunal respecto a la contestación de esos oficios hasta el día ocho de marzo, donde informó que había solicitado al Secretario Técnico de la Asamblea entregar las contestaciones correspondientes, por lo cual es evidente que a la fecha de la interposición de su demanda no se les había brindado información alguna a los actores.

63. Administrado con la anterior tenemos el hecho de que al ser omisa la autoridad responsable en rendir su informe circunstanciado, tampoco constaba en autos alguna prueba que desvirtuara lo dicho por los promoventes, como podría serlo un acuse de recibo que pueda hacerle pensar a este Tribunal Electoral que la Presidenta Municipal había dado respuesta a sus solicitudes o que la información y documentación requerida

ya había sido proporcionada.

64. En ese sentido, es necesario precisar que es obligación de la Presidenta Municipal en su carácter de servidora pública emitir contestación en un breve término respecto a las peticiones que se le realicen, ya sea que recaiga en una contestación positiva o negativa, fundada y motivada, máxime que la solicitud está relacionada con el derecho de información de los actores, por lo que la omisión de proporcionar la misma afectaba el desempeño del cargo de los promoventes, pues se trata de información que resulta ser indispensable para el ejercicio de sus funciones.

65. Ahora bien, del análisis realizado en las tablas anteriormente señaladas, respecto a la información solicitada por los accionantes y de lo proporcionado por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión por las razones ya expuestas, que la autoridad responsable **no cumplió o cumplió parcialmente** respecto a los siguientes puntos:

- *Informe detallado del estado legal, fiscal y financiero de la gasolinera municipal.*
- *Nómina del personal del área de la gasolinera con percepciones desglosadas.*
- *Planillas correspondientes a todas las áreas que integran la Administración Pública Municipal, describiendo los puestos de cada persona de forma jerárquica, perfil del área, curriculum, indicadores de medición de desempeño, días y horarios laborales.*
- *Nómina de la última quincena de diciembre del 2020 y las dos quincenas del mes de enero de 2021, que describa el salario desglosado de cada persona que integra las áreas de la Administración Pública Municipal, respaldado por sus recibos correspondientes timbrados y firmados.*
- *Informe del parque vehicular, describiendo tipo de unidad, marca, modelo, comodatos, condiciones de unidades y área de resguardo en todas y cada una de las áreas de esta administración pública municipal.*
- *Informe de todas las áreas que perciben ingresos económicos, describiendo su situación fiscal y financiera, así como su estructura orgánica asignada para su operación.*
- *Informe de la situación fiscal y financiera del área de Protección Civil, por concepto de las cuotas que el personal de protección civil exige a la ciudadanía por algún traslado en ambulancia.*
- *Organigrama de la presente administración (incluyendo el número de integrantes por área y su posición jerárquica).*

- *Plantillas correspondientes a todas las áreas indicando puesto derivado del organigrama, curriculum vitae, descripción de sus competencias, descripción del perfil de puesto, mencionar los indicadores de medición de sus actividades a realizar, además de su manual de sus procesos, procedimientos y horarios laborales.*
- *Nómina de la última quincena de diciembre de 2020 y la primera quincena de enero de 2021, incluyendo salario desglosado e integrado, respaldo por sus recibos correspondientes debidamente timbrados y firmados para ser validados.*
- *Relación de maquinaria y equipo, correspondiente a todas las áreas, derivadas de esta administración.*
- *El status actual al día de hoy de la gasolinera municipal.*
- *Si existen observaciones derivadas de la entrega recepción de las ultimas 3 administraciones, incluyendo la del consejo municipal.*

66. Por lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por los accionantes, con lo cual se les vulnera su derecho a votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; toda vez que, como se ha señalado la autoridad responsable no contestó el escrito de fecha dieciocho de enero por el que los accionantes solicitaban en un primer momento información, además que respecto a la contestación realizada a los oficios número REGTHPHGO20-24/20, REGTHPHGO20-24/21, REGTHPHGO20-24/22, REGTHPHGO20-24/23, REGTHPHGO20-24/24, REGTHPHGO20-24/25, REGTHPHGO20-24/26 y REGTHPHGO20-24/27, la información proporcionada está incompleta la cual es necesaria para los actores en el desarrollo de sus funciones como Sindica y Regidores del Ayuntamiento.

Caso en concreto agravio 2

B) Acciones y omisiones por parte de la Presidenta Municipal tendientes a coartar el derecho de los promoventes a participar, debatir y expresarse en las sesiones virtuales, generando a su decir violencia política.

67. En el escrito de demanda los promoventes refieren acciones y omisiones imputables a la autoridad responsable tendientes a coartar su participación en las sesiones virtuales, a saber, manifiestan esencialmente lo siguiente “*Se nos ha negado las participaciones dentro de las sesiones virtuales de manera sistemática y repetitiva, ya que con ello se tiene por objeto o resultado (es decir de manera directa o indirecta), menoscabar o anular el*

reconocimiento goce y ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y también de los hombres, ahora bien para ser preciso en reiteradas ocasiones se le ha negado el acceso a la libertad de expresión y la libertad de debatir a la regidora Patricia González López”...y para acreditar su dicho pidieron fueran solicitados los videos de las sesiones virtuales de cabildo, a efecto de acreditar la violencia ejercida por parte del moderador a los suscritos y suscritas.

- 68.** Este Órgano Jurisdiccional solicitó a la autoridad responsable remitiera los videos y versiones estenografías de las sesiones virtuales que había llevado a cabo el Ayuntamiento, por lo que el día diecinueve de febrero la Presidenta Municipal remitió las sesiones correspondientes a la Cuarta Sesión Ordinaria Pública, Quinta Sesión Ordinaria Pública, Quinta Sesión Extraordinaria Pública y Sexta Sesión Extraordinaria Pública de fechas veintiocho de enero, cuatro, dieciséis y diecisiete de febrero, respectivamente.
- 69.** Documentales públicas y técnicas que tienen pleno valor para este Órgano Jurisdiccional, de conformidad al artículo 361 fracciones I y II del Código Electoral.
- 70.** No obstante, los actores no son específicos en expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la o las conductas que le atribuyen a la autoridad responsable, en un primer análisis este Tribunal no encontró que del material probatorio aportado se adujera alguna situación en la que **la Presidenta Municipal o alguna otra persona**, menoscabaran la libertad de participación, expresión ni de debatir de algún miembro del Ayuntamiento.
- 71.** En atención al principio de exhaustividad que debe observar este Tribunal del análisis de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, concatenadas con lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, y el recto raciocinio que guardan entre sí, generan convicción en este órgano jurisdiccional de que los accionantes probablemente se duelen específicamente de: **a)** Al hecho de que sus participaciones fueron interrumpidas al silenciarse su micrófono en diversas ocasiones; **b)** A una supuesta omisión por parte de la Presidenta de convocarlos a una sesión de cabildo que a decir de los promoventes fue celebrada el seis de enero; **c)** Al hecho de que no fueron incluidas para su discusión diversas

propuestas hechas por los accionantes dentro del orden del día de la sesión.

72. Las anteriores circunstancias quedaron evidenciadas tanto en el video como en la versión estenográfica de la **Cuarta Sesión Ordinaria Publica** de fecha veintiocho de enero, mismas que se citan a continuación en el orden en el que aparecen:

- **Regidor Christian Pulido Roldan comenta que no fue convocado a una sesión de cabildo que a su decir ocurrió el 6 de enero: “REGIDOR CHRISTIAN PULIDO ROLDAN DICE:** *Antes de que la aprobación, me gustaría solicitar que también sean propuestas a consideración de la Asamblea las actas de la tercera y Cuarta Sesión Extraordinarias y comentar que hay un video difundido por la Presidenta aluce (sic) una **Sesión celebrada el seis de enero del dos mil veintiuno Sesión que no se llevó a cabo o por lo menos nosotros en mi caso no tuvimos conocimiento, por ello solicito que nos entreguen las actas de esas Sesiones** y en su caso sean consultadas y aprobadas por los integrantes del Ayuntamiento, es cuanto secretario”*
- **Interrupción a la Regidora Patricia González López menciona que tampoco fue convocada a la sesión que menciona su compañero regidor y primera interrupción a su participación: “REGIDORA PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ:** *hola buenos días compañeras y compañeros me da gusto saludarles, yo quiero expresar, **yo quiero expresar que al igual que mi compañero Christian yo no fui convocada a la Sesión del día señalada seis de enero, por ejemplo en le Sesión Ordinaria uno la propuesta del Sindico Hugo [.] SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIÉRRZ JURADO DICE: se va a terminar el tiempo de la plataforma, solo les estoy informando. REGIDORA PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ DICE: pero no hay problema se vuelve a abrir Secretario, si tú ya no tiene el tiempo para escucharnos, tienes la obligación de escucharnos si ya no quieres ser moderador te podemos sustituir, si ya no tienes tiempo para escuchar los acuerdos, hay acuerdos que ya no se están considerando en las sesiones, la Sesión Ordinaria uno [...] con tres días de antelación las tres personas propuestas, una por la Presidenta, otra por el Cabildo y una por la Ciudadanía, entonces este punto que se nos entreguen las actas de cada Sesión. SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIÉRRZ JURADO DICE: Regidores como les comentábamos se **terminó la Sesión por los minutos**, Señora Regidora Paty no era lo que hizo el comentario de que yo no***

tenía tiempo, al contrario, era solamente tener la cortesía con ustedes porque se iba a terminar la Sesión, pero adelante Regidora Patricia González, en el sentido de su votación y participación que estaba comentando. REGIDORA PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ DICE: recuerdas que para eso estamos para cabildear los puntos, ya nada más resumiendo vuelvo a comentar que hacen alusión del día seis de enero...”

- **Interrupción de la SÍNDICO ELVIA GARCÍA ARTEAGA por finalizar su tiempo de participación:** *“SÍNDICO JURÍDICO ELVIA GARCÍA ARTEAGA DICE: ... mezclado con la dirección jurídica del Ayuntamiento, son cosas diferentes, una cosa es la sindicatura jurídica [...] porque **no puede ser [...]** SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIÉRRZ JURADO DICE: gracias señora Síndico, el sentido de su voto. SINDICO JURÍDICO ELVIA GARCÍA ARTEAGA DICE: **porque me cierran el micrófono, ya está abierto**, muchas gracias por abrirlo, como les comentaba...”*
- **La regidora PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ manifiesta que la están sacando de la plataforma:** *“REGIDORA PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ DICE: por su puesto estoy a favor de lo que propuso la compañera mi decisión es responsable y transparente, y **aprovecho el espacio porque como me están sacando de la reunión para pedir la participación** en asuntos generales.”*
- **LA SÍNDICO ELVIA GARCÍA ARTEAGA hace notar fallas en su conexión de internet:** *“SÍNDICO JURÍDICO ELVIA GARCÍA ARTEAGA DICE: no entiendo que es lo que están pidiendo la Regidora Lidia toda vez que el **sonido es malo y se cortó nada más alcance a escuchar el punto cinco**” ...*
- **La regidora PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ, insiste nuevamente que la están sacando de las sesiones y manifiesta su preocupación al respecto:** *“REGIDORA PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ DICE: ... quiero comentar también que me **han sacado de la Sesión en diversos momentos** y bueno eso a mí me preocupa no entiendo porque verdad, pero bueno yo seguiré ingresando las veces que sean necesaria...” “SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIÉRRZ JURADO DICE: gracias Regidora solo comentarle es cuestión que **se está saliendo la plataforma seguramente es cuestión de su internet todos los demás han tenido acceso**, hacerle ese comentario no crea que se está bloqueando, como cree usted me conoce.”*

- **Aclaración por parte de la presidenta respecto a la sesión que a decir de dos regidores fue llevada a cabo sin que fueran convocados el día seis de enero:** *“PRESIDENTA MARISOL ORTEGA LÓPEZ DICE: ... Christian, aquí está tu firma compañero y los de algunos otros, me sorprende que hoy digas que no sabes que firmaron, pero bueno, yo celebro e insisto que muchos modificaran y priorizaran a la gente y no a intereses personales y que pudiesen votar un presupuesto consiente y un presupuesto social, te aclaro, **no tuvimos sesión el seis de enero**, nunca aludí a esa cuestión, el seis de enero se recibió un dictamen en oficialía de partes, se convoca a sesión”*
...

73. De lo anterior se observa que tanto la regidora **PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, como el regidor **CRHRISTIAN PULIDO ROLDÁN** manifiestan que no fueron convocados a una sesión que a su decir fue llevada a cabo el día seis de enero; sin embargo ésta circunstancia fue aclarada por la propia presidenta en el sentido de que no tuvieron sesión en la fecha a la que se refieren los accionantes, admiculado con lo anterior no obran en el expediente elementos que generen convicción a este Tribunal de que efectivamente dicha sesión si se hubiera llevado a cabo.

74. Así mismo ha quedado evidenciado la regidora **PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, la síndica jurídica **ELVIA GARCÍA ARTEAGA** y el regidor **CRHRISTIAN PULIDO ROLDÁN** fueron objeto de interrupciones en sus participaciones. Sin embargo, se observa que dichas interrupciones se debieron por una parte a la mala conexión de los servicios de internet, fallas inimputables a alguna de las partes; y por otra parte este Órgano jurisdiccional encontró que las ocasiones en las que les fue apagado el micrófono, esta acción obedecía al cumplimiento de un acuerdo que los accionantes discutieron y votaron junto con el resto de los miembros de la Asamblea de establecer un tiempo específico para cada una de sus participaciones, mismo que fue aprobado por la mayoría en los términos siguientes:

- *“SINDICO HACENDARIO HUGO PÉREZ RAMÍREZ DICE: gracias compañeros, yo quiero hacer una propuesta para agilizar nuestra sesión PROPONGO QUE LAS PARTICIPACIONES SEAN CONCRETAS EN ESTE SENTIDO, PIDO SE SOMETA A VOTACIÓN PARA ESTA REUNIÓN Y PARA LAS SIGUIENTES REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS **QUE LA***

PARTICIPACIÓN SEA ACOTADA A CUARENTA SEGUNDOS POR PARTICIPANTE, QUE EN LAS VOTACIONES SE LIMITE A EMITIR EL VOTO YA QUE HABRÁ EN SU MOMENTO UNA ETAPA DE DELIBERACIÓN O DISCUSIÓN O DEBATE... ENTONCES PIDO SEÑOR SECRETARIO SE SOMETA A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA QUE SEA VOTADA PARA ÉSTA SESION Y PARA LAS SUBSECUENTES, GRACIAS.”...

- *“SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIERREZ JURADO DICE: gracias señor Síndico Hugo Pérez Ramírez sometemos a votación la propuesta que acaba de mencionar el Síndico Hacendario **manifiéstenlo de la manera acostumbrada**” ...*
- *“SECRETARIO GENERAL FELICIANO GUTIERREZ JURADO DICE: Honorable cabildo que la propuesta del Síndico Hacendario **ha sido aprobada por Mayoría.**” ...*

75. Ahora bien, los accionantes refieren en su escrito de demanda que en específico a la regidora **PATRICIA GONZÁLEZ LÓPEZ** se le ha negado en reiteradas ocasiones el acceso a la libertad de expresión y de debatir en las sesiones, así mismo este Tribunal encontró que durante el desarrollo de la sesión, la regidora también realiza manifestaciones relativas a que la sacaban de la sesión de la plataforma digital zoom para impedir que participara. Por otra parte, se observa que el Secretario General excusa dichas circunstancias, tan es así que de la versión estenográfica se desprende que interrumpió la participación de la regidora para informarle que se iba a terminar el tiempo en la plataforma; asimismo aclaro y recalco que el hecho de que la regidora se esté desconectando continuamente obedece a falla de la plataforma seguramente por una cuestión del internet.

76. Conforme a esta tesitura, de la instrumental de actuaciones, se advierte que si bien es cierto la regidora Patricia González López fue objeto de interrupciones en su participación, dichas interrupciones se debieron por una parte a la mala conexión de los servicios de internet, fallas que como ya se dijo son inimputables a alguna de las partes; robustece lo anterior el hecho de que en la versión estenográfica quedó también evidenciado que la regidora Patricia González López, no era la única que tenía problemas relacionados con fallas del servicio de internet, ésta circunstancia también es aludida en un diverso momento por la síndica jurídica. En segundo lugar, que las ocasiones en las que le fue apagado el micrófono, esta acción obedecía en una ocasión a que la sesión de la plataforma zoom estaba próxima a terminar y en el resto de las ocasiones, como ya se ha

mencionado en párrafos anteriores obedece al cumplimiento de un acuerdo que los accionantes y el resto de los integrantes de la Asamblea habían precisado para el uso de la voz de cada participante.

77. También es así que de las pruebas que obran en autos se desprende que los hoy accionantes son de los integrantes del Ayuntamiento que más participan dentro de las sesiones virtuales, debatiendo en todas ellas y expresando en repetidas ocasiones sus consideraciones pertinentes.

78. Una vez precisado lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los promoventes a raíz de lo anterior, solicitaron para las sesiones virtuales a través de los oficios REGTHPHGO20-24/29 y REGTHPHGO20-24/29, a) Se integre la premisa de análisis y discusión y en su caso aprobación; b) Cambio de moderador; c) Utilizar una plataforma digital para la sesiones ordinarias y extraordinarias diferente a Zoom; y d) Transparentar la votación visible en la pantalla y transmitir vía digital la sesiones ordinarias y extraordinarias, para el ejercicio de su función; además, de la vista ordenada por el magistrado instructor respecto a la contestación a los oficios anteriormente referidos, los accionantes manifestaron que la autoridad responsable no exhibe el acta de sesión de fecha dieciséis de febrero relativa a la Quinta Sesión Ordinaria que fue aprobada por mayoría, y que por consecuencia la contestación carece de valor probatorio, siendo las cosas de tal manera que no hizo manifestación alguna respecto a reanudar las sesiones presenciales con los respectivos cuidados sanitarios y que por consecuencia se puedan apreciar las votaciones y posicionamiento de cada miembro del Ayuntamiento.

79. Lo cierto es que lo anterior no vulnera un derecho político electoral, y su regulación escapa a la competencia de este Tribunal Electoral, por lo que sus peticiones son inatendibles, en virtud de que obedecen a una naturaleza distinta a la materia electoral al ser reguladas por el derecho parlamentario administrativo, toda vez que corresponde a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales de su desempeño como servidores.

80. Si bien este Tribunal Electoral en un inicio no declaró la improcedencia de la pretensión hecha valer por los actores, esto obedece a que la cuestión está sujeta a debate, pues tiene que ver con establecer la naturaleza jurídica de la petición y determinar si produce o no la violación a los derechos político-electorales de los promoventes, por lo que implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate.

- 81.** En ese orden de ideas, el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.
- 82.** En ese ámbito administrativo se instala y participa la naturaleza orgánica interna del Ayuntamiento, de conformidad al artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal, en el que se establecen reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal; regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, que tengan como propósito el desahogar las funciones del mismo, a través de una división del trabajo parlamentario y que esos trabajos preparatorios sean posteriormente sometidos a la consideración y, en su caso, aprobación del Pleno de dicho órgano.
- 83.** En ese sentido, lo pretendido por los actores mediante los oficios en comento obedecen a situaciones administrativas de organización interna, por estar relacionadas con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas y preparatorias de las decisiones del Ayuntamiento, que en modo alguno repercuta en los derechos político-electorales de los actores.
- 84.** Robustece lo anterior, que la de interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución, se ha establecido que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento; a su vez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de jurisprudencia 34/2013, ha establecido que el derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Por lo que, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas

de las funciones materiales desempeñadas por los servidores.

- 85.** En ese sentido, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario-administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna de los ayuntamientos, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político electoral de ser votado.
- 86.** Por lo anterior, los accionantes señalan que son víctimas de violencia política derivado de las acciones y omisiones que anteriormente fueron analizadas por este tribunal, en este sentido la violencia política es aquella que interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las personas y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.
- 87.** Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral declara **INFUNDADO**, el agravio consistente en que los accionantes hayan sido víctima de violencia política coartándoles sus derechos a participar, de libertad de expresión, y de debatir, en virtud de que del análisis hecho por este Tribunal Electoral no se encontró que del material probatorio aportado por las partes se adujera alguna situación en la que la Presidenta Municipal o alguna otra persona ejerciera alguna clase de violencia política en contra de algún miembro del Ayuntamiento, toda vez que en ningún momento se demostró acciones, conductas u omisiones que buscaran afectar o dañar a los accionantes, puesto que como quedó demostrado dichas interrupciones se debieron por una parte a la mala conexión de los servicios de internet, fallas que son inimputables a alguna de las partes; y por otra parte las interrupciones obedecieron al cumplimiento de un acuerdo que los accionantes y el resto de los integrantes de la Asamblea habían precisado para el uso de la voz de cada participante, circunstancia que no resulta ser propio de la materia electoral, sino más bien resulta ser producto de la organización interna del ayuntamiento lo que corresponde al derecho parlamentario.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio esgrimido por los actores respecto a la omisión de la autoridad responsable de

proporcionar la información solicitada, vulnerado con ello su derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** a la Autoridad responsable:

- A) Entregar a los accionantes en un plazo no mayor a diez días hábiles la información establecida en el punto 65 de esta sentencia, en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a su disposición de la manera que estime más conveniente, considerando generar el menor perjuicio a la hacienda municipal, pero que permita a los actores tener pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.
- B) Hecho lo anterior, la Autoridad Responsable en un plazo **no mayor a tres días hábiles** informara a este Tribunal Electoral el cumplimiento al exhorto realizado. Se apercibe a la Presidenta Municipal de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.
- C) Se conmina a la Presidenta Municipal para que en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por los actores en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa, fundada y motivada, con la finalidad de que no se les vulnere su derecho a recibir información.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio hecho valer por Martina Elvia García Arteaga, Oscar Pérez Espinosa, Patricia González López, Christian Pulido Roldan y José Francisco Hernández Hernández, en su carácter de Síndica Jurídica y Regidores respectivamente del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, de poner a su disposición la información solicitada en diversos oficios.

SEGUNDO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en la parte denominada efectos de la sentencia

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el segundo agravio consistente en que la autoridad responsable haya cometido acciones u omisiones tendientes a coartar la participación, el derecho a la libertad de expresión y a debatir de los accionantes y, que por consecuencia dichas circunstancias hayan generado violencia política en contra de los actores.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autentica y da fe.